

Procedimiento

El primer acto que tratará de realizar el empleado que intervenga, será el de incautarse del documento o certificado falso, conservándolo sin alteración, levantando el acta respectiva en presencia de testigos, etc., detendrá a todos los que hubieren intervenido en las incidencias de su redacción, lectura y firma, a efectos de establecer la participación de cada uno en el hecho. Sus averiguaciones se encaminarán además; a establecer en qué consiste la falsedad o adulteración; el propósito del autor y del perjuicio que se produjo o pudo producirse. En caso de la supresión o destrucción de documento la forma en que se realizó. Si el delito consistiera en haber usado un documento o certificado falso o adulterado, se le averiguará cuál ha sido el uso hecho de él; con qué motivo y para qué; el conocimiento que la persona tuviera acerca de su falsedad o adulteración; el perjuicio que de ello se siguiera; de quién provenía el documento o certificado; cómo llegó a poder del que pretendía hacer uso de él, etc.

CAPITULO CXXXVI

Disposiciones comunes a los Títulos precedentes

Art. 951. Comete también delito, el que fabricare, introducir en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones a que se refiere este capítulo.

Exige el Código, se trata de elementos conocidamente destinados a cometer falsificaciones; por tanto, no debe haber duda en el procedimiento respecto a la seguridad que se tenga, de los efectos a secuestrarse.

Procedimiento

El inmediato secuestro de los efectos, detención de su poseedor y averiguaciones pertinentes serán los primeros actos de la autoridad.

Establecerá también la procedencia; quienes estaban interesados en las materias o instrumentos; si ellos sirvieron o no hubieran sido aún utilizados. Extenderá sus averiguaciones a la vecindad, para todas las informaciones que fueren necesarias sobre las personas que habitan en la casa, costumbres de las mismas que otras frecuentábanla y en qué condiciones, a quienes se hallaban vinculados los moradores, etc.

CAPITULO CXXXVII

De los fraudes al comercio y a la industria

Art. 952. Cometén este delito:

- 1º El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderlas, o de venderlas sinó a un precio determinado.
- 2º El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.
- 3º El fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que huciese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Art. 953. Comete igualmente delito, el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o de una cooperativa o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la asociación quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

Procedimiento

El empleado reunirá todo lo relativo a la forma de comisión de los hechos, estableciendo en qué consisten las maniobras fraudulentas, quiénes las emplearon, dónde se hallan las mercaderías, la actuación de cada uno de los coaligados e interrogar al mayor número de personas, llevando a conocimiento de la superioridad los resultados a que arribe y esperar de ésta, órdenes al respecto.

CAPITULO CXXXVIII

Del pago de cheques sin provisión de fondos

Art. 954. Comete este delito, el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurren las circunstancias del artículo pertinente de este reglamento (referente a estafas y otras defraudaciones) un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal, dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado.

Este delito puede presentarse bajo los aspectos:

- 1º El que dé en pago de una deuda contraída anteriormente o a título de donación, un cheque o giro sin tener provisión de fondos ni autorización para girar en descubierto, y
- 2º El que dé o entregue un cheque o giro en las mismas condiciones, es decir, sin provisión de fondos ni autorización para girar en descubierto, al recibir mercaderías o dinero o ambas cosas a la vez.

Procedimiento

En el primer caso, el empleado de Policía al recibir la denuncia, exigirá del interesado la presentación del documento objeto del delito, con la constancia de haber sido protestado ante escribano público o quien corresponda, y dará curso a la denuncia después de haber transcurrido veinticuatro horas de aquella dili-

gencia; pues, dentro de ese plazo y aún verificado el requerimiento o protesto, puede el librador solventar la deuda, lo que hace desaparecer el delito. No efectuándose el pago, se procederá a la instrucción del sumario y detención del autor.

En el segundo caso, no hay necesidad de protesto ni de plazo alguno; hecha la denuncia, se entregará el cheque o giro motivo del hecho, procediéndose a la detención del autor, al secuestro del dinero o mercadería, siguiéndose el procedimiento indicado en el título de “Estafas y otras defraudaciones”.

TITULO DECIMO CUARTO

Ferrocarriles

CAPITULO CXXXIX

Auxilio a los jefes y guardas de tren—Desórdenes—Crímenes y delitos en los ferrocarriles

Art. 955. Todo agente de policía deberá prestar a los Jefes y guardas de tren el auxilio que le demanden para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre pasajeros y tráfico de los ferrocarriles; pero cuando haya contradicción entre la denuncia de los empleados del tren y la exposición de los denunciados, el agente procurará esclarecer la verdad de los hechos, y procederá como corresponda al resultado de sus averiguaciones, dando cuenta de sus procedimientos al superior respectivo.

Art. 956. En caso de desorden en los trenes en viaje, el agente que lo presencie deberá exhortar a los promotores a guardar el orden y compostura debidas, sin recurrir a medidas inmediatas de represión que solo se emplearán cuando el hecho asumiera carácter de gravedad tal que comprometiera la seguridad y tranquilidad de los pasajeros. En este caso deberá obligarse a los desordenados a bajar del tren en la primera estación donde

éste pare, y se dará aviso al agente de facción en la estación, para que los vigile convenientemente.

Art. 957. En caso de crimen o delito en un tren, el agente que lo presencie deberá proceder inmediatamente a la detención de los culpables, custodiándolos hasta la estación más próxima a la primera Comisaría que se encuentre en la dirección que lleva el tren. Procederá igualmente a verificar las primeras diligencias de indagación y auxilio que el caso requiera y las circunstancias permitan, y entregará todo en la Comisaría a efecto de que se levante en forma la indagación que corresponda.

Art. 958. Cuando a un agente de facción en una estación de ferrocarril, se denuncie un hecho criminal cometido durante el viaje, procederá a la detención de los acusados o sospechados y a recoger los primeros datos de lo ocurrido, principalmente los nombres y domicilios de los testigos.

Art. 959. Si el tren no pudiera detenerse el tiempo necesario para recoger esos datos, o la estación estuviese distante del asiento de la Comisaría y no se creyese conveniente hacer bajar a los detenidos, el agente, dando aviso telegráfico a su Comisario, siempre que le fuese posible, deberá seguir viaje en el mismo tren hasta la estación más próxima a la Comisaría (aun cuando esta no sea la de la jurisdicción donde se cometió el delito) custodiando a los detenidos, recogiendo los informes de los pasajeros y atendiendo a las víctimas en cuanto esté a su alcance.

CAPITULO CXL

Accidentes en los trenes o en las líneas férreas

Art. 960. Cuando ocurra algún accidente en los trenes o en las vías férreas, del que resulten personas lesionadas o muertas, el Comisario de Policía deberá trasladarse al sitio del suceso con todos los agentes de que pueda disponer y procederá a prestar a las víctimas todos los socorros que estén a su alcance.

Art. 961. El Comisario tomará nota de todos los daños

personales y materiales causados. Si el accidente se produjo en la vía por estar descompuesta, y por inconvenientes naturales, casuales, o colocados en ella intencionalmente; si fué ocasionado en la locomotora o en los vagones, por aquellas mismas causas; si hubo imprudencia de parte de las víctimas, o impresión o descuido en los conductores; si éstos hicieron los esfuerzos posibles y los actos indicados en los reglamentos y manuales, para impedir el siniestro.

Art. 962. No se procederá a la detención de los conductores de trenes por el solo hecho de producirse un accidente en la vía, y sin que la averiguación sumaria haya hecho previamente resaltar una conducta culpable.

TITULO DECIMO QUINTO

Accidentes

CAPITULO CXLI

Accidentes personales

Art. 963. Todo acontecimiento imprevisto que causa un daño en las personas o en las cosas y a cuya realización no haya contribuido una voluntad criminal o una imprudencia culpable, es un accidente.

Art. 964. En todo accidente imputable a tercero y del cual resulte un daño personal, debe procederse en la forma determinada para el delito de lesiones o de homicidio, según sea la importancia del suceso, ordenándose la detención de la persona a quien pueda ser imputado el hecho. El sumario de prevención deslindará luego su responsabilidad y su verdadera situación legal. En cuanto a los accidentes que no produzcan más que daños materiales, la detención solo procederá cuando se haya cometido una contravención o cuando el damnificado por el hecho, pida la constatación policial del suceso y de la identidad de la persona a quien

se considere responsable. En todos estos casos el hecho será investigado prolijamente en la forma determinada para los delitos en general.

Art. 965. Con respecto a las personas que resulten lesionadas en el accidente, se atenderá a su asistencia, prestándoles los socorros que necesiten.

Art. 966. En caso de producirse accidentes personales, como caídas de andamios o azoteas, ataques súbitos de apoplejía, mordeduras o golpes causados por animales; atropellos de vehículos, descarrilamientos, mutilaciones, asfixias, envenenamientos y demás semejantes, es deber de la policía proceder inmediatamente a prestar los socorros del caso, trasladando los heridos o enfermos a su domicilio, si fuese conocido, o a un hospital o casa apropiada en caso contrario; procurando por todos los medios a su alcance, evitar el mal o disminuir sus consecuencias funestas.

Art. 967. La asfixia puede producirse por las causas siguientes: Sumersión, horca, estrangulación, sofocación por gases mefíticos, como el vapor del carbón, emanaciones de cloacas, pozos, letrinas, cubas de vino, etc., el frío, el calor (insolación), el rayo, etc.

Art. 968. Inmediatamente de tener noticia un agente, de haber ocurrido un accidente personal deberá trasladarse al sitio del suceso y prestar a las víctimas los auxilios del caso y de que instruye los capítulos respectivos.

Art. 969. En caso de caídas en pozos, letrinas, etc., solicitarán el auxilio de los agentes necesarios para proceder a la extracción de la víctima.

Art. 970. En todo accidente en que se hayan ocasionado lesiones graves o muerte, el causante debe ser detenido.

Art. 971. En caso de muerte accidental de una persona que no tenga familia se procederá como en el caso de muerte natural, Capítulo 147, artículos 981 y siguientes.

Art. 972. En los accidentes de ferrocarriles se procederá con arreglo al Capítulo 141, artículos 960 a 962.

CAPITULO CXLII

Accidentes del trabajo

Art. 973. A los efectos de la Ley Nacional N° 9688, reglamentada por el Gobierno de la Provincia, se considera accidente del trabajo, todo hecho que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o profundas.

Se considera igualmente accidente del trabajos, los hechos constituídos por casos fortuitos o por fuerza mayor inherentes al trabajo que produzca las mismas lesiones.

Art. 974. Además de la investigación y diligencias indicadas en el Capítulo "accidentes personales", el funcionario policial tratará de comprobar si el accidente ha ocurrido por no haberse observado por parte del patrón, las medidas preventivas de accidentes sobre seguridad e higiene indicadas en la ley expresada, como así por reglamentos u ordenanzas en vigencia.

Art. 975. Al registrarse el accidente, se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado civil, hora y lugar del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose con toda prolijidad, el formulario que a dicho fin distribuye la Dirección General de Estadística, el cual enviará a dicha oficina en el mismo día de que se tenga conocimiento del accidente.

Dicha planilla será enviada, asimismo en los casos en que intervenga la justicia de instrucción, dejando constancia en el sumario de dicha diligencia.

CAPITULO CXLIII

Auxilio a personas enfermas o lesionadas

Art. 976. En todo accidente personal se observará las siguientes instrucciones sobre los primeros cuidados que se deben prodigar al enfermo o lesionado:

1º Ante todo, lo primero que debe hacerse cuando se ve caer una persona, víctima de un mal repentino o de un accidente, es impedir la afluencia de gente que, estacionándose inmediatamente alrededor de ella, le absorben el aire respirable, que le es tan sumamente necesario.

Es conveniente, después de cerciorarse rápidamente del estado del enfermo, conducirlo o transportarlo, si no puede caminar a una botica, y sino la haya en la vecindad, a un almacén, al zaguán de una casa cercana o a cualquier otro sitio en que pueda estar solo el paciente y encontrar al mismo tiempo ciertos objetos necesarios, como ser sillas, lienzo, etc.

2º Para efectuar el transporte, si el enfermo puede sostenerse sin demasiado dolor o dificultad, se le ayudará a caminar tomándole por debajo del brazo (sobaco).

3º Para transportar a un hombre, es preferible si se tiene fuerza, obrar solo, pasándole los dos brazos por el cuerpo y apretando todo su peso contra el pecho; es el medio menos doloroso para el paciente.

4º Si por el contrario, se necesitan varias personas, deben hacerlo entre dos o tres a lo más; siendo tres, el primero levanta el cuerpo, el segundo sostiene al paciente por debajo de los brazos y el tercero lo toma por las extremidades inferiores.

5º Por lo demás, en todos los transportes, es preciso tener cuidado de evitar al enfermo los dolores que podrían ser la consecuencia del cambio de lugar, y escoger para llevarlo, no el modo más cómodo para sí, sino el mejor para la persona socorrida.

6º “En caso de herida”.—Si el médico tarda en llegar y si hay apariencia de peligro, es necesario destapar con precaución la parte herida cortando en caso necesario las ropas, a fin de asegurarse del estado de la herida, la que se lavará con esponja o trapo mojado en agua fresca, para limpiarla de la sangre o cuerpos extraños que pueda tener.

7º “En caso de pequeña lesión”.—Si no hay más que un simple

tajo o cortadura y la sangre está restañada, se debe aproximar los bordes de la herida y mantenerlos en este estado con tira emplástica que se calentará previamente.

8º “En caso de contusión o hinchazón”.—Se debe aplicar en la parte contusa o hinchada compresas de agua fresca con acetado de plomo (agua blanca) una cucharadita de acetado de plomo por vaso de agua; a falta de éste, puede usarse sal común. Estas compresas se mantendrán por medio de un pañuelo o cualquier otro vendaje medianamente apretado y se mojarán frecuentemente para mantenerlas húmedas, con el agua indicada.

9º “Si hay abundante pérdida de sangre o hemorragia por una herida”.—Se tratará de contenerla aplicándole pedazos de yesca o hilas mantenidas con la mano, o cualquier otro vendaje que no comprima demasiado; si la sangre corre con abundancia y el herido está pálido, desfallecido, se comprimirá fuertemente la herida con los dedos, aplicando en ésta, tapón de yesca, hilas o trapo mojado en una solución normal de percloruro de fierro, extendido en cuatro veces mayor cantidad de agua. El aparato se mantendrá con ayuda de compresas o vendas en varios dobleces.

10. “Si el herido espupa o vomita sangre”.—Hay que colocarlo de espalda o sobre el lado correspondiente a la herida, la cabeza y el pecho ligeramente elevados y sostenidos blandamente y hacerle beber agua fresca a pequeños sorbos. Las heridas que manan sangre se cerrarán por medio de un trapo fino e hilas, poniendo encima compresas y un vendaje. Además pueden aplicarse compresas de agua fresca sobre el pecho y la cavidad del estómago.

11. “Quemaduras”.—Debe cuidarse de poner en su lugar con el mayor cuidado las partes de la epidermis, levantadas o arrancadas en algunas partes, se pincharán las ampollas con un alfiler para hacerles salir el líquido que contiene y en segui-

da se cubrirá la parte quemada con compresas mojadas en agua tibia que se renovarán constantemente.

12. "En caso de caída o torcedura".—Se hará introducir si es posible la parte dañada en agua fresca manteniéndola largo tiempo, renovando el agua a medida que se calienta. Si la parte dañada no puede ponerse en el agua es necesario envolverla con frecuentes compresas de agua fresca.
13. "Lesión de coyunturas".—En toda lesión de coyunturas se evitará con el mayor cuidado que el miembro enfermo ejecute ningún movimiento brusco y extendido.

Se colocará la parte dañada en la posición que ocasione menos dolor al herido, esperando así que llegue el médico.

14. "En caso de fracturas".—Se evitará que el miembro roto reciba ningún movimiento; en el acto de transportar el herido se sostendrá con la mayor precaución.

Si es fractura del brazo, antebrazo o la mano, se aproximarán éstos al cuerpo, sosteniéndolos en cabestrillo en la posición menos dolorosa para el herido.

Si la lesión es un muslo o pierna, inmediatamente se inmovilizará todo el miembro, sosteniéndolo igualmente en toda su extensión; se coloca en seguida al herido en una camilla o cama, se extiende con precaución el miembro fracturado sobre una almohada manteniéndolo con ayuda de dos o tres cintas, suficientemente apretadas en contorno de la almohada.

Se puede también a falta de este medio, aproximar el miembro enfermo al sano uniéndolos sin apretarlos mucho, pero de modo que el sano sostenga al otro cuidando, no se desarregle la fractura. Un punto importante es mantener el pie inmóvil respecto a la pierna, sosteniendo derecho y evitándole todo movimiento.

También puede recurrirse a compresas de agua fría.

15. "En caso de síncope o desmayo".—Previamente se aflojarán las ropas, se quitarán o cortarán todas las ligaduras que puedan comprimir el cuello, el pecho o el vientre; en seguida se

acostará horizontalmente al enfermo, tratando de reanimarlo por medio de fuertes rocíos de agua fresca en la cara, de fricciones con vinagre en las sienes y alrededor de la nariz. Se le hará oler rápidamente amoniaco, se le darán fricciones con aguardiente alcanforado o cualquier otro líquido espírituoso sobre el corazón; estos socorros tardarán en producir efecto, debiendo continuarlos sin interrupción hasta que la persona vuelva en sí.

Cuando el síncope principia a disiparse y el enfermo vuelve en sí se le puede dar agua azucarada con algunas gotas de agua de melisa o de vulneraria.

Cuando el desmayo está complicado con heridas considerables en el cráneo, se colocará al herido en la posición más cómoda, la cabeza algo levantada y sostenida con cuidado, manteniendo el calor del cuerpo y mayormente de los pies, esperando así que llegue el médico.

Si el herido está en un estado de ebriedad que parezca peligroso por su agitación extrema, o por el profundo aniquilamiento de las fuerzas por efecto de la embriaguez, puede administrársele por sorbos, con intervalo de algunos minutos, un vaso de agua ligeramente azucarada, añadiéndole una cucharadita de acetato de amoniaco. No deberá repetirse la bebida más de una vez en caso necesario.

Debe tenerse presente que la aglomeración de personas al lado del herido es siempre nociva.

Para que estos socorros sean eficaces deberán aplicarse con calma y apropiándolos exactamente a los casos enumerados en las presentes instrucciones.

CAPITULO CXLIV

Primeros auxilios en caso de envenenamiento

Art. 977. Ocurriendo con frecuencia que la policía es la primera que acude en casos de envenenamiento, aun accidenta-

les, los agentes deberán ante todo requerir un médico para la asistencia del enfermo. Pero sino fuese posible conseguirlo y el paciente revelase un estado gravísimo, el mal aumentase por instantes y fuese peligrosa toda dilación, podrá administrarse al paciente los cuidados que se determinan en las siguientes instrucciones:

- 1º “Envenenamiento por ácido sulfúrico (vitriolo), nítrico (agua fuerte), fosfórico, oxálico (sal de limón), acético, prúsico (azul de prusia)”.—Hágase tomar gran cantidad de agua de jabón, agua con leche, y a falta de otra cosa agua pura, tibia o fría sobre todo o agua de magnesia, si puede procurarse inmediatamente o tiza desleída en agua.
- 2º “Preparaciones arsenicales”.—Administrar gran cantidad de agua tibia, excitar la campanilla con una pluma o con el dedo pra provocar vómitos, y después seguir con agua mezclada con miel o azucarada.
- 3º “Preparaciones de cobre”.—La sustancia más eficaz es la clara de huevo disuelta en agua, insistiendo por este medio hasta provocar los vómitos.
- 4º “Preparaciones de plomo y zinc”.—Hacer vomitar dando agua en abundancia, leche, y si se puede, una solución de magnesia o agua de Sedlitz.
- 5º “Preparaciones mercuriales”.—La clara de huevo batida en agua, hacer tomar lo más posible, hasta provocar vómitos.
- 6º “Sales de plata (la piedra infernal en disolución o sólida)”.—Agua abundante ligeramente salada; después bebidas musilaginosas, como agua de lino, malvas, etc.
- 7º “Preparaciones de antimonio”.—Si hay vómitos, lo que sucede generalmente, dar agua tibia en abundancia. Sino hay vómitos, hacer tomar una decoción de té, no infusión.
- 8º “Cantáridas”.—Administrar en bebidas y en lavativas aceite de comer, de nuez, de lino; y poco después bebidas musilaginosas.
- 9º “Narcóticos (narcótico-acre, láudano, etc.)”.—Trátase de ha-

cer vomitar, administrando en seguida agua con vinagre, decoción liviana de café, bebidas suavizantes.

10. "Hongos".—Hacer vomitar, después dar fricciones sobre el vientre.
11. "Almejas y ostras".—Hacer vomitar, en seguida, tomar algunos pedazos de azúcar blanca con unas gotas de éter, como bebida, dar exclusivamente agua de vinagre.
12. "Centeno tizonado".—Agua con limón un poco fuerte; fricciones generales y sostenidas.
13. "Aceite de crotón y de castor".—Hágase beber aceite de oliva, de nuez, de almendras, más tarde leche y agua de malva.
14. "Vidrio molido".—Hacer comer abundantemente una sustancia sólida, como pan, carne, y provocar en seguida vómitos; después, dar en abundancia leche y bebidas suavizantes.

CAPITULO CXLV

Primeros auxilios en caso de asfixia

Art. 978. En los casos de asfixia a que se refiere el artículo 966 se procederá, en ausencia del médico, a prestar los auxilios que se indican en las siguientes instrucciones:

Estas instrucciones tratan de los socorros que deben darse a las personas asfixiadas por sumersión, por el vapor de carbón, las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, sidra; por el gas de las letrinas, sumideros y cisternas, por gases impropios para la respiración, por el gas de alumbrado, por extrangulación, suspensión o sofocación, por el frío, el calor y el rayo.

Observaciones generales

- 1º Las personas asfixiadas están generalmente en un estado de muerte aparente.
- 2º Para los legos en medicina la muerte verdadera solo puede distinguirse de la aparente por la putrefacción.
- 3º El color rojo, violáceo o negro de la cara, la frialdad del cuer-

po, la rigidez de los miembros, no son signos ciertos de la muerte.

- 4º La rigidez de las mandíbulas, en la sumersión, es un indicio favorable para el buen resultado de los socorros.
- 5º A menos que la putrefacción sea evidente, deben administrarse socorros a todo individuo ahogado o asfijado, aún después de una prolongada estadía en el agua o en el lugar donde se haya asfijado.
- 6º Los socorros más esenciales que deben darse a los asfijados pueden serlo por cualquier persona inteligente, y para lograr resultados es necesario perseverar algunas veces por varias horas seguidas.
- 7º Cuando se trate de prestar servicios a un asfijado, es preciso alejar a todas las personas inútiles; bastan cinco o seis personas para socorrerlo; mayor número no haría más que estorbar.
- 8º En fin, los socorros deben administrarse con actividad, pero sin precipitación y con orden.

Asfixia por sumersión

- 1º Así que un ahogado es sacado del agua, no debe acostarse ni sobre el vientre ni de espalda, debe preferentemente colocarse sobre el costado derecho. Se le inclina ligeramente la cabeza, sosteniéndola por la frente, se le abren ligeramente las mandíbulas facilitándole así la salida del agua que pudiera haberse introducido por la boca y por las narices. Se puede también, inmediatamente después de sacado del agua, para que salga mejor ésta, colocarle con la cabeza varias veces “un poco más baja que el cuerpo, pero es necesario no dejarlo cada vez más de dos segundos en esta posición. Por consecuencia, es preciso evitar la práctica seguida por algunas personas, y que consiste en suspender de los piés al enfermo, con el objeto de hacerles volver el agua que podrían haber tragado. Esta práctica es excesivamente peligrosa.

2º Después de la evacuación de las mucosidades, se coloca al enfermo de espalda, y en seguida se le comprime suave y alternativamente, el bajo vientre, de abajo a arriba, y ambos lados del pecho de modo de hacer ejercer estas partes los movimientos que se efectúan con la respiración.

3º Después de estos cuidados que solo ocuparán algunos instantes, siguiendo el rigor de la estación, el ahogado debe envolverse en frazadas, y a falta de éstas en heno o paja, transportándolo con prontitud y sin sacudidas a un lugar conveniente, en el que pueda recibir mayores socorros.

Durante la traslación, la cabeza y el pecho se colocarán y mantendrán en una posición un poco más elevada que el resto del cuerpo; la cabeza se dejará libre y la cara descubierta. Al mismo tiempo se llamará al médico.

4º Inmediatamente de transportado el ahogado, se le quitarán las ropas lo más ligero posible, principiando siempre por las del cuello. Se secará y colocará sobre un montón de paja o un colchón, envuelto en una cubierta de lana y revestido, si la temperatura es baja, de otra ropa de lana o un peinador.

5º Se acostará todavía una o más veces el cuerpo sobre el costado derecho, se le inclinará suavemente la cabeza, sosteniéndola por la frente, para hacer volver el agua. Esta operación, como se ha dicho, no deberá durar cada vez más que algunos segundos. Es inútil repetirla si no sale agua, mucosidades o espuma.

6º Si las mandíbulas están cerradas, conviene separarlas con suavidad y sin violencia.

En el caso que las mucosidades o flemas salieran con trabajo, se facilitará la salida con ayuda del dedo, la barba de una pluma, o un palito cubierto de género.

Es preciso cuidar que la lengua no caiga hacia dentro y mantenerla fuera de la boca.

7º La aspiración, de boca a boca y cuando menos con una bom-

ba provista de una embocadura, frecuentemente han dado buenos resultados.

8º Se trata de promover la respiración de la manera siguiente:

Extender el paciente sobre una superficie, cuando sea posible, ligeramente inclinada y a la altura de una mesa; hacer salir un poco el pecho adelante por medio de una almohada o ropas envueltas; colocarse a la cabeza del paciente, tomarle los brazos a la altura de los codos, tirarlos hacia sí suavemente separándolos uno de otro, tenerlos extendidos en alto durante dos segundos; después traerlos a lo largo del tronco comprimiendo lateralmente el pecho, al mismo tiempo que otra persona lo apretará de adelante a atrás.

Por la elevación de los brazos se hace entrar en el pecho el mayor aire posible y se hace salir cuando se bajan por la presión. Esta doble maniobra tiene por fin imitar los dos movimientos de la respiración.

Se repetirá alternativamente esta maniobra como quince veces por minuto y hasta que se aperciba un esfuerzo para respirar.

9º En cuanto la respiración tiende a restablecerse, se cesará de dar al ahogado los cuidados que se han indicado, y se buscarán los medios para calentarlo.

10. Se llenará de agua bien caliente el calentador, y se pasará por encima de la ropa sobre el pecho, el bajo vientre, a lo largo de la espina dorsal, deteniéndose mayor tiempo en la cavidad del estómago y en los pliegues de los sobacos; se aplicará igualmente en la planta de los pies.

11. Los medios ante dichos deben emplearse teniendo cuidado de regularse sobre la temperatura exterior; hay que cuidar que el cuerpo del ahogado no sea expuesto a mayor calor de 35º centígrados. Aunque el agua del calentador esté a temperatura más elevada, este calor, cuya acción se ejerce al través de una frazada o ropa de lana, no puede tener ningún inconveniente.

12. A estos diversos medios que sirven para calentar al ahogado y restablecer la respiración, se añadirán, para desarrollar progresivamente el calor, fricciones bastante fuertes con ayuda de frotadores de lana calientes, sobre los costados de la espina dorsal, como también sobre los miembros.

Estas fricciones se harán con suavidad en la región del corazón, la cavidad del estómago, los flancos y el vientre.

Se frotará suavemente, pero por largo tiempo, la planta de los pies y las palmas de las manos.

Si se percibe que el ahogado hace esfuerzos para respirar, debe suspenderse durante algún tiempo toda maniobra que pueda comprimir el pecho o el bajo vientre y contrariar sus movimientos, pero en este caso será útil pasar rápidamente y en varias veces un frasco de amoniaco debajo de la nariz.

13. Si durante los esfuerzos más o menos penosos que hace el ahogado para respirar, se ve que quisiera vomitar, se provocará el vómito urgándole la garganta con la barba de una pluma.

14. No debe darse de beber a un ahogado antes de que haya vuelto completamente a los sentidos y pueda tragar fácilmente. Sin embargo, se puede, para reanimarlo, darle algunas gotas de aguardiente común, de agua de melisa o de colonia, y a falta de estos espíritus, aguardiente alcanforado.

15. Cuando el ahogado a vuelto a la vida, se conducirá a su domicilio o al hospital tomando las precauciones convenientes para evitar la acción del frío.

16. Si durante el sueño la cara del enfermo, de pálida, se colora fuertemente y si después de despertarle, cae en seguida en un estado soñoliento, se le aplicarán sinapismos en hojas o pasta, entre las espaldas, como al interior de los muslos y en las pantorrillas y cinco o seis sanguijuelas detrás de cada oreja. Debe tenerse bien presente que solo se recurrirá a los medios indicados, a falta de médico.

Asfixia por gases meffíticos y otros

Asfixia por el vapor de carbón, por las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, sidra. (Los gases producidos son el ácido carbónico mezclado o no con óxido de carbón).

El tratamiento que debe aplicarse es el siguiente:

- 1º El enfermo debe sacarse lo más pronto del lugar infectado, exponerle a mucho aire y quitarle la ropa puesta.
- 2º Deberá sentársele en un sillón o una silla y tenido en esta posición, sosteniéndole verticalmente la cabeza. En seguida se le arrojará con fuerza jarros de agua fría sobre el cuerpo y la cara; esta operación deberá continuarse mucho tiempo.
- 3º Si el asfixiado principia a dar señales de vida, no se dejará de seguir echándole agua fría, cuidando solamente de no arrojársele principalmente en la boca, mientras hace esfuerzos de aspiración.
- 4º Si hace esfuerzos para vomitar, se le favorecerán urgándole la garganta con una pluma.
- 5º Así que el asfixiado pueda tragar, se le hará beber agua de melisa o aguardiente con un poco de agua.

Asfixia por pozos de letrinas, sumideros, cloacas y cisternas

- 1º El enfermo deberá sacarse prontamente del sitio infectado, exponerlo a mucho aire y desnudarlo de sus vestidos.
- 2º Inmediatamente que el asfixiado se haya llevado al aire, se procederá a la desinfección de sus ropas. Al efecto se las rociará con agua clorurada. (Puede hacerse uso de cloruro de sal seco, una cucharada bien llena, desleída en un litro de agua).
- 3º Se desnudará al enfermo en seguida, y se lavará rápidamente con la misma solución clorurada.

Así que esté desnudo, se le someterá a las diferentes prácticas designadas anteriormente para el restablecimiento de la respiración de los ahogados.

- 4º Cuando aparezcan indicios de respiración, se hace aspirar al

enfermo cloruro de cal humedecido con agua agregándole algunas gotas de vinagre.

5º Si hace algunos esfuerzos para vomitar, se le favorece al vómito urgándole la garganta con una pluma.

El resto de los cuidados como en las otras asfixias.

Asfixia por gases impropios a la respiración (sótanos conteniendo hez de cebada, aire encerrado y no renovado)

En general basta exponer al enfermo a mucho aire, quitarle del cuello las ropas y buscar que se restablezca la respiración por los medios indicados anteriormente para los ahogados.

Asfixia por el gas de alumbrado

El tratamiento que conviene es el que queda indicado para los enfermos asfixiados por el vapor de carbón.

Se pondrá el enfermo donde reciba mucho aire y se usarán los medios mejor apropiados para volverle la respiración, así como se ha dicho anteriormente.

Asfixia por estrangulación, suspensión o sofocación

1º Es necesario ante todo desatar, o más bien, a fin de hacerlo con más celeridad, cortar las ligaduras que envuelvan el cuello y si está colgado el cuerpo bajarlo de modo que no experimente ninguna sacudida.

“Todo esto debe hacerse sin demora y sin esperar la llegada de agentes superiores”.

Se le quitarán inmediatamente, las ligas, la corbata, se desabrochará el pantalón, los cordones de los vestidos, el corsé y en una palabra, toda pieza de vestido que pudiera estorbar la circulación.

2º Se colocará el cuerpo cuidando no reciba sacudidas, según las circunstancias lo permitan, sobre una cama, un colchón, sobre paja, etc., de manera que esté cómodamente y que la cabeza y el pecho estén más altos que el resto del cuerpo.

- 3º Si el enfermo es llevado a una habitación, ésta no debe estar ni muy caliente ni muy fría, cuidando que esté convenientemente ventilada.
- 4º Es indispensable llamar médico urgentemente, porque hay que saber si debe practicarse sangría, correspondiendo esto al facultativo, así como el examen de la cuerda o ligaduras; pues sólo el médico puede apreciar esta clase de casos y ordenar lo que convenga.
- 5º Cuando después de quitadas las ligaduras, las venas del cuello quedan hinchadas, la cara roja, tirando al violáceo, si el médico tarda en llegar, se puede poner detrás de cada oreja, como también en cada sien, seis u ocho sanguijuelas.
- 6º Si la suspensión o la extrangulación ha tenido lugar minutos antes, basta algunas veces, para volver al enfermo a la vida, aplicarle sobre la frente y la cabeza, paños mojados en agua fría y hacerle al mismo tiempo fricciones en las extremidades inferiores.

En todos los casos y desde el principio, es necesario ejercer sobre el pecho y el bajo vientre presiones intermitentes, como para los ahogados, a fin de provocar los movimientos de la respiración.

Tampoco debe olvidarse de friccionar al asfixiado con franelas o cepillos, sobre todo en la planta de los pies y en la palma de las manos.

- 7º Así que pueda tragar, se le hará tomar por pequeñas cantidades agua tibia con un poco de agua de melisa, de colonia, vino o aguardiente.
- 8º Si después de haber sido completamente vuelto a la vida el enfermo siente estupor, aturdimiento, las aplicaciones de agua fría en la cabeza son útiles.
- 9º En general, el asfixiado por suspensión, extrangulación o sofocación, debe ser tratado, después del restablecimiento de la vida, con las mismas precauciones que en los otros casos de asfixia.

Asfixia por el frío

- 1º Se llevará al asfixiado, lo más pronto posible, del paraje donde se haya encontrado, al sitio donde pueda recibir los primeros socorros; en el trayecto se le envolverá el cuerpo con frazadas, paja o heno, dejándole libre la cara. Deberá evitarse también que el cuerpo o los miembros reciban sacudidas o movimientos bruscos.
- 2º En la asfixia por el frío, es altamente importante que no se restablezca el calor de golpe, sino lentamente y por grados. Es muy peligroso para un asfixiado por el frío, que se le aproxime al fuego, o que desde el principio de los socorros se le tenga en un sitio muy caliente.

Debe observarse que del tratamiento de todas las asfixias, el empleado para la producida por el frío es el que da mayores resultados, aun después de varias horas de muerte aparente.

Por otra parte, esta asfixia requiere más que todas una gran exactitud en el empleo de los medios para combatirla y notablemente en calentar lenta y paulatinamente al enfermo. De manera que el primer cuidado de la policía debe ser el pronto y arreglado transporte del enfermo, a su domicilio, o al hospital.

Asfixia por calor

- 1º Si la asfixia ha tenido lugar por la estadía en un sitio muy caliente, se trasladará al asfixiado a un paraje más fresco, y se le quitará sin demora todo vestido que pueda estorbar la respiración y la circulación.
- 2º En todo asfixiado por el calor, lo primero que se hará es des-dejar la cabeza, haciendo salir sangre. Si no hay médico para practicar una sangría y alguno de los presentes es apto para hacerla, no deberá dudarse ni un momento, principalmente en los parajes y estaciones cálidas.

- 3º Los sinapismos en pasta o en hoja son muy útiles aplicados a las extremidades inferiores.
- 4º Desde que el enfermo pueda vomitar, se le hará beber por pequeños sorbos, agua fresca acidulada con vinagre o jugo de limón.
En las asfixias por el calor, las bebidas aromáticas o vinosas son siempre malas.
- 5º En caso de persistencia y sino hay allí quien pueda sangrarlo, sin esperar la llegada del médico, podrá aplicársele ocho o diez sanguijuelas detrás de cada oreja.
- 6º Si la asfixia se ha producido por insolación, como sucede en los albañiles y militares, el tratamiento es el mismo, pero en este caso es necesario hacer aplicaciones de agua fría sobre la cabeza, debiendo notarse que es en estas circunstancias cuando es más necesaria la sangría.
- 7º Durante los socorros, el enfermo debe mantenerse en una posición derecha y la cabeza levantada.

Asfixia por el rayo

- 1º Si una persona se ha asfixiado por el rayo, debe ser trasladada inmediatamente donde reciba mucho aire, sacarle sin demora la ropa, darle ablusiones de agua fría como se ha dicho para las asfixias por gases mefíticos, practicarle fricciones en las extremidades y tratar de restablecer la respiración por presiones alternativas del pecho y del bajo vientre y por los otros medios empleados en el cuidado de los ahogados.

Accidentes debidos a la electricidad

- 1º La mayor parte de los hilos eléctricos aéreos que recorren la Capital, tienen suficiente poder para determinar la muerte a su contacto.
- 2º Pueden presentarse dos casos en cuanto al contacto de la víctima con el hilo: o éste se desprende y le toca, o por una circunstancia cualquiera aquella se toma de él con las manos. En

el primer caso debe tratarse de separar el hilo de la víctima por medio de un palo o con las manos envueltas en tranelas o géneros de lana, dando el mayor número de vueltas para que el cuerpo protector forme una capa bastante espesa. En el segundo caso, después de envolver bien las manos del auxiliador se separa uno a uno los dedos de la víctima, evitando al mismo tiempo el contacto con el hilo electrizado.

- 3º Aún cuando la víctima esté en estado de muerte, no deben los profanos dejar de prodigarles auxilio, pues, en muchos casos, aquella es más aparente que real; al efecto, procederán a abrirle la boca con un bastón, palo, cuchara u otro objeto análogo, tomarán la lengua con los dedos cubiertos con un trapo para evitar que se resbale y la tirarán hacia afuera con un movimiento acompasado y con una lentitud tal que permita hacer veinte movimientos por minuto; si esto no diese resultado, se hace la respiración artificial tal como se ha indicado para los casos de asfixia por sumersión, haciendo al mismo tiempo fricciones en el cuerpo con un género áspero mojado en agua fría, alcohol solo o con mostaza; por último se le puede hacer aspirar vinagre o amoniaco.

Esta operación debe prolongarse por media hora cuando menos.

TITULO DECIMO SEXTO

Desaparición de personas

CAPITULO CXLVI

Causas que pueden originar la desaparición

Art. 979. La desaparición de una persona puede tener diferentes causas:

- 1º Fallecimiento natural.
- 2º Suicidio.
- 3º Homicidio.

- 4º Fuga.
- 5º Secuestro.
- 6º Extravío.

Art. 980. En todos los casos de muerte, se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 647 y 648 en cuanto sean aplicables.

CAPITULO CXLVII

Fallecimiento natural

Art. 981. En caso de muerte natural de una persona que no tenga deudos, la policía previo certificado médico que establezca la defunción natural, dará aviso al Registro Civil y remitirá el cadáver al hospital para su inhumación.

Art. 982. En caso de muerte natural en que intervenga la policía y el muerto no sea conocido, se adoptarán las medidas de identificación determinadas en el art. 648.

Art. 983. Si el fallecido dejase bienes en su domicilio, se procederá también a tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad en las puertas interiores y exteriores de la casa o habitación del finado, remitiendo las llaves a la Oficina de Depósitos, dando cuenta a la Jefatura.

Para recoger objetos se procederá en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia de su inventario y el que se enviará original con parte detallado de lo obrado, al Jefe de Policía. Las puertas exteriores serán lacradas y selladas con el sello de la Comisaría en la Capital y en los lugares asiento de Comisarías.

CAPITULO CXLVIII

Suicidio

Art. 984. En el caso de muerte atribuida a suicidio y previo reconocimiento médico que lo compruebe, el Comisario de Policía debe tratar de hacer constar en el parte indagatorio:

- 1º La filiación del suicida.

- 2º La clase de arma, instrumento o medio de que se ha servido para efectuarlo y que deberá secuestrarse y remitirse a la Oficina de Depósitos.
- 3º La causa que lo ha determinado, debiendo siempre tratar por todos los medios a su alcance de comprobarlos.
- 4º Si el suicida deja familia y bienes de fortuna, su especificación.

Art. 985. Si la causa es explicada por el suicida en alguna carta o documento, como sucede con frecuencia, tratará de obtener otras cartas o documentos que puedan servir para justificar su autenticidad.

Art. 986. Sin olvidar ninguna circunstancia que pueda servir para establecer clara y evidentemente la naturaleza del hecho, hará constar con especial cuidado todas aquellas que parezcan excluir la duda de la perpetración de un crimen; tales como si el suicida se había encerrado y se encontró la llave al interior de la pieza; si fué necesario, por estar aquella echada en la cerradura, el violentar la puerta para penetrar, o si se encontró la puerta cerrada y la llave entre las ropas del suicida, o sobre un mueble, etc.

Art. 987. Comprobado el suicidio, el Comisario debe limitarse a levantar la correspondiente información en la forma indicada anteriormente, y solo en el caso que resulten cómplices, instigadores, o que a sabiendas hayan contribuido de algún modo a que se cometa, procederá contra ellos como corresponda, remitiendo en todo caso la indagación al Jefe de Policía.

Rige para los suicidios las disposiciones de los artículos 981 y 742, en los casos respectivos.

Art. 988. Cuando el hecho fuese solo "tentativa de suicidio", el Comisario prestará al lesionado los primeros cuidados que requiera su estado, remitiéndolo al hospital en caso necesario.

Art. 989. Cuando se trate de tentativa de suicidio por envenenamiento o asfixia, se tendrá presente las instrucciones de los artículos 977 y 978.

Art. 990. Se observará lo dispuesto en los artículos 981 a

983 en los casos de suicidio en que sean aplicables esas disposiciones.

Los procedimientos policiales en caso de homicidio están determinados en el Capítulo LXXVII.

CAPITULO CXLIX

Fuga

Art. 991. Siendo deber del Comisario de Sección o de Partido asegurar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparición de sus dueños, una vez que tenga noticias exactas de la de un individuo que ejerce la profesión de comerciante, procederá a tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas interiores y exteriores de la casa, como se determina en el artículo 983 debiendo hacerse constar en la indagación, la situación y clase de negocio, la naturaleza e importancia de sus existencias y la causa de la fuga.

Art. 992. Cuando se trate de la fuga de un menor, se observará lo dispuesto en los artículos 995 y 999 según los casos.

Art. 993. Cuando se denuncie por un esposo la fuga de la mujer del hogar marital, se indicará al denunciante que debe ocurrir al juez competente, sin perjuicio de ejercer vigilancia en los lugares que aquella se asile a efecto de conocer su paradero y dar a la justicia los informes a que pudiere haber lugar.

Art. 994. Los procedimientos policiales en caso de secuestro de una persona, están determinados en el Capítulo 77.

CAPITULO CL

Extravío

Art. 995. Cuando se denuncie la desaparición de una persona, se ignore la causa, y se presuma ocasionada por extravío, se recogerán los datos de su filiación, señas particulares, vestidos, lugares que acostumbre frecuentar y demás circunstancias que se

crean pertinentes, y se recomendará la averiguación de su paradero, inmediatamente, al personal que esté de servicio, y por telégrafo a las Comisariías limítrofes.

Art. 996. Si la desaparición es reciente, se esperarán seis horas a contar desde la recomendación del artículo anterior, y si después de este tiempo no hubiere resultado, se comunicarán aquellos datos a la Jefatura, por telégrafo o nota también, para su circulación general.

Art. 997. Cuando la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la denuncia, la comunicación será inmediata y simultánea a las Comisariías limítrofes, y a la Jefatura.

Art. 998. Cuando después de dieciocho horas de la comunicación a que se refieren los artículos anteriores, no se hubiere obtenido resultado, se dirigirá al Jefe de Policía en la Capital, un parte especial, detallando todas las circunstancias que hayan podido recogerse sobre la desaparición con los demás datos del art. 995.

Art. 999. Hallada que sea la persona desaparecida, se dará aviso a la familia, al Jefe de Policía y Comisariías limítrofes, si se hubiese dado parte de la desaparición.

Art. 1000. Cuando se encuentre una persona extraviada que no sepa dar razón de su domicilio, será recogida en la Comisaría del distrito y se procederá a la averiguación de su domicilio, o del paradero de su familia transmitiéndose los datos de su filiación, señas particulares, vestidos, etc., inmediatamente, al personal en servicio.

Art. 1001. Si después de seis horas no se hubiere obtenido resultado, se dará aviso por telégrafo, con iguales datos, a las Comisariías limítrofes y parte preventivo a la Jefatura.

Art. 1002. Cuando a las veinticuatro horas de recogida la persona extraviada no se hubiere obtenido resultado se pondrá a disposición del Jefe de Policía, antes de que cumplan otra veinticuatro horas, con parte detallado que exprese:

1º Día, hora y lugar en que se encontró al extraviado, y el agente que lo halló.

2º Filiación y datos sobre sus vestidos, señas particulares, etc.

Art. 1003. Inmediatamente de encontrada la familia o domicilio de una persona extraviada, se dará aviso como en el Art. 999, y cuando se trate de una persona anciana o enferma se procurará facilitarle los medios de que se pueda disponer, para la traslación a su domicilio.

TITULO DECIMO SEPTIMO

Alienados

CAPITULO CLI

Indagaciones policiales sobre los dementes

Art. 1004. Todo demente furioso, o cuya enfermedad sea de naturaleza capaz de comprometer la seguridad de las personas, la propia, o el orden público, será recogido por la policía y remitido con el correspondiente parte al Departamento Central. La Jefatura previo reconocimiento médico, lo entregará a los parientes o Cónsul que lo reclame, o a la Sociedad de Beneficencia o Caridad, Manicomio u hospital que corresponda.

Art. 1005. Mientras duren las diligencias de indagación, reconocimiento médico y entrega, el alienado será tratado con el mayor cuidado y piedad a que su desgracia lo hace acreedor, e imposibilitado de dañarse a sí mismo o a los demás.

No podrá ser colocado en la cárcel de los condenados, sino alojado lo mejor que sea posible con arreglo a las circunstancias locales.

Art. 1006. De igual manera será recogido todo el que se encuentre vagando por las calles, plazas o campos, y que aún cuando no esté furioso presente signos de enajenación mental.

Art. 1007. El Comisario debe tomar los informes siguientes, ya de la familia, ya de los vecinos:

1º Acerca del tiempo de que data la locura.

- 2º Sobre la causa que ha producido la demencia, o si es hereditaria.
- 3º Si tiene familia y bienes de fortuna.
- 4º Si tiene hijos solamente, la edad de éstos y en poder de quien quedan.
- 5º Los actos cometidos por el alienado.

Art. 1008. Si el alienado no es conocido, tratará de cerciorarse si tiene algún papel o documento que pueda dar datos sobre su persona y procurará inquirir de la mejor manera posible los datos del artículo anterior.

Art. 1009. En caso que el alienado dejase bienes de fortuna y careciese de familia o tuviese hijos menores solamente se procederá según se determina en los artículos 983 y 1025.

Art. 1010. En caso de no ser conocido el alienado, se procederá con arreglo a lo establecido en el art. 648 en cuanto sea aplicable.

TITULO DECIMO OCTAVO

Menores

CAPITULO CLII

Protección a los menores

Procedimiento en caso de corrupción, sustracción y abandono de menores y delitos cometidos por éstos

Art. 1011. La policía está obligada a velar por la moral y la seguridad de los menores, en los casos y forma que en este Título se determina.

En los casos de corrupción, sustracción y abandono de menores, se observará lo dispuesto respectivamente en los Capítulos 84 al 89.

Art. 1012. Siempre que se tenga noticia de que se trata de negociar en alguna forma con la honra o moral de los menores, se

procederá a la indagación del caso y a la detención de los culpables y de las víctimas.

Art. 1013. En los casos de delitos cometidos por menores, deben tenerse presente las prescripciones del art. 33 al 39 del C. P..

CAPITULO CLIII

Menores extraviados

Art. 1014. Cuando se encuentre un menor extraviado, será conducido a la Comisaría de la Sección o Partido en que se halla, y se tratará de inquirir el domicilio de sus padres o guardadores, dando al personal de servicio la filiación, señas particulares y vestidos del menor. En caso de no conseguirlo dentro de un término de seis horas, se pasará a la Jefatura parte preventivo y se circulará a los Comisarios limítrofes la filiación y señas del menor. Respecto a su persona, se procederá según su edad, o remitiéndolo al Departamento Central, o depositándolo en casa de familia honesta.

Art. 1015. Si cumplidas veinticuatro horas de hallado el menor las diligencias practicadas no hubiesen dado resultado, se dirigirá al Jefe de Policía por nota, parte especial del hecho, con expresión de lo siguiente:

- 1º Día, hora y lugar en que se encontró al menor y agente que lo halló.
- 2º Filiación del menor, datos sobre sus vestidos y señas particulares e informes que de él puedan obtenerse sobre su familia.
- 3º Procedimiento observado respecto de la persona del menor, si se ha enviado al Departamento, o la casa de familia en que se ha depositado.

Art. 1016. Cuando se presente una persona a reclamar la entrega de un menor deberá exigírsele que justifique previamente su carácter de padre o guardador de aquél.

Art. 1017. Inmediatamente de hallada la familia o guarda-

dor del menor y verificada la entrega, se dará cuenta por telégrafo al Jefe de Policía, siempre que se hubiese pasado el parte preventivo del artículo 1014.

CAPITULO CLIV

Menores huídos o mal entretenidos

Art. 1018. Cuando se denuncie la fuga de un menor, se aplicarán para averiguar su paradero las diligencias de los artículos 995 a 999 en cuanto sean pertinentes.

Art. 1019. Serán recogidos en detención todos los menores que se encuentren por las calles, plazas y paseos públicos y en los atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, molestando a los transeuntes con grupos que obstruyan el tránsito, arrojando piedras, rayando las paredes, o cometiendo cualquier clase de actos indecorosos.

Serán igualmente recogidos en detención los que se encuentren en bailes públicos, cafés, billares, siendo menores de diecisiete años.

Art. 1020. Se procederá a la averiguación del paradero de los padres o guardadores y por la primera vez les será entregado el menor.

Art. 1021. Deberá siempre prestarse el auxilio que demanden los padres para hacer volver a sus casas a los menores huídos del hogar paterno.

Todo agente está obligado a velar de una manera especial sobre los niños que se encuentren en las calles y demás sitios públicos, particularmente sobre los que van o vienen de la escuela, procurando facilitarles el tránsito y evitar todo accidente que pudiera perjudicarles.

CAPITULO CLV

Menores en casas de prostitución

Art. 1022. Cuando se encuentre asilado o empleado, per-

manente o transitoriamente, en una casa de prostitución, un menor de dieciocho años, siendo mujer, y de quince siendo varón, se remitirá aquella a un asilo y se entregará éste a sus padres o tutores, o se remitirán con parte especial al Departamento Central sino hubiese asilo o si se encontrasen sin padres ni guardadores.

Art. 1023. Deberán ser detenidas todas las menores de dieciocho años que habiten las casas de prostitución clandestinas, debiendo ser tomadas en la calle cuando no pueda penetrarse en aquellas.

Art. 1024. Cuando esto no sea posible, se levantará por la Comisaría respectiva la indagación necesaria para comprobar si en ellas se ejerce la prostitución, a fin de solicitar del Juez competente el allanamiento de domicilio y detención de las menores y demás culpables a que haya lugar, estableciendo la vigilancia necesaria para evitar que aquellas sean trasladadas a otra parte u ocultadas.

CAPITULO CLVI

Menores huérfanos

Art. 1025. Cuando por muerte natural o violenta, fuga o alienación de los padres, quedasen menores huérfanos, la policía procederá a recogerlos y depositarlos en casa de familia honesta, o remitirlos al Departamento, dando cuenta inmediatamente al Jefe de Policía de la causa del depósito o remisión, nombre y edad de los menores, para ser puestos en el acto a disposición del Ministerio Pupilar.

TITULO DECIMO NOVENO

Disposiciones diversas

CAPITULO CLVII

Elecciones

Art. 1026. La misión de la policía en las elecciones es velar porque el orden público no sea alterado, debiendo guardar en

este acto la más absoluta prescindencia, para que los ciudadanos puedan ejercer con plenitud y libertad su derecho de sufragio.

Art. 1027. El Comisario de servicio en una elección deberá observar las reglas siguientes:

Art. 1028. Deberá limitarse a mantener el orden fuera del atrio de la iglesia o del recinto donde funcionen las mesas, colocando en este punto, a las órdenes del Presidente del comicio, los agentes que éste le requiera, los cuales deberán obedecer en todo, las órdenes que emanen de aquel funcionario.

Art. 1029. Tanto el Comisario como los agentes a su cargo deberán abstenerse en absoluto de intervenir en forma alguna en la elección, ni en sus actos preparatorios.

Art. 1030. En el acto en que se forme el comicio, el Comisario dará cuenta por telégrafo a la Jefatura, indicando el número de mesas instaladas y el nombre y apellido del ciudadano que haya resultado electo Presidente del comicio.

Art. 1031. Deberá dar cuenta por la misma vía en el acto de terminar la elección, del resultado del sufragio, indicando los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos y el número de sufragantes.

Art. 1032. De todo hecho que ocurra durante el acto electoral y el día de la elección y que se relacione con ésta, deberá darse inmediata cuenta por telégrafo y con expresión de todas sus circunstancias.

Art. 1033. Estando prohibido a los agentes de policía votar en las elecciones, pues es manifiestamente incompatible con su carácter toda ingerencia, ya directa o indirecta en las contiendas electorales, en las cuales deben dar ejemplo de firmeza e imparcialidad para conservar el orden y garantizar el uso libre de los derechos de todos contra cualquiera que intente impedirlos o estorbarlos; será destituido de su empleo el que de palabra o de hecho manifestase públicamente sus opiniones en pro o en contra de alguno de los partidos en lucha, o el que permitiese que su rom-

bre figure como delegado, miembro representante o dependiente de cualquier asamblea, club o comité electoral o político.

Art. 1034. En estos casos y dentro de las veinticuatro horas siguientes al instante de saber que su nombre figura de cualquier modo con fines políticos o electorales, protestará en la misma forma en que él hubiese aparecido, o por uno de los diarios del mismo color político de los que le hubieren invocado comprometiéndolo su posición.

Art. 1035. Será penado con la destitución todo agente que tome participación personal en favor de un bando, o permita que lo hagan sus subalternos, y la pena se aplicará ante la simple denuncia comprobada verbal o sumariamente.

Art. 1036. En los actos de inscripción en el Registro Cívico Nacional se observarán por la policía todas las disposiciones de este Capítulo, en cuanto sean aplicables. El aviso a que se refiere el Art. 900 se limitará al número de ciudadanos inscriptos en el día.

CAPITULO CLVIII

Reuniones populares

Art. 1037. De toda reunión popular se dará aviso: en la Capital, al Jefe de Policía y en la campaña, al Comisario Departamental.

Art. 1038. Dicho aviso deberá pasarse con veinticuatro horas por lo menos de anticipación a la fijada para la reunión.

Art. 1039. El aviso deberá ser escrito y firmado por los promotores o directores de la reunión.

Art. 1040. Se designará en el aviso, con precisión: el día, hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 1041. Se expresará también si la reunión se disolverá o no en el mismo sitio en que tendrá lugar.

Art. 1042. Si la reunión no fuese a disolverse en el mismo punto de su celebración se indicará en el aviso las calles que

va a recorrer y la forma de la recorrida, designando cual será su itinerario.

Art. 1043. Cuando hubiere más de una reunión pública, teniendo por objeto la manifestación de ideas o intereses encontrados, no se permitirá que se efectúen en el mismo lugar, ni que recorran las mismas calles.

Art. 1044. Si se cometiere algún delito o contravención en esta clase de reuniones, se procederá a su indagación como el caso corresponda.

Art. 1045. Independientemente del proceder ordenado por el artículo anterior, si los culpables fueren empleados públicos de la Provincia, las autoridades policiales lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio de la Jefatura, para la resolución administrativa que corresponda.

Art. 1046. Los Comisarios de campaña, una vez que reciban el aviso, —y los de la Capital, cuando les comunique el Jefe de Policía, que va a tener lugar una reunión popular en su distrito,— deberán tomar las medidas convenientes para mantener el orden y prevenir los delitos que pudieran ocurrir.

Art. 1047. La autoridad policial podrá disolver toda reunión que se celebre en contravención a las disposiciones de este Capítulo, así como aquellas a que concurriese un número considerable de gente armada o en las que estando celebrándose, el orden fuese alterado.

Art. 1048. A los efectos del artículo anterior, el Comisario intimará la disolución a los directores de la reunión, y sino lo verificasen, hará la intimación a los reunidos, de manera que todos oigan la orden, repitiéndola, y después de esas dos intimaciones se procederá a hacer uso de la fuerza para la disolución.

No se hará intimación alguna desde el momento en que los de la reunión hiciesen resistencia armada, y se procederá como lo exijan las circunstancias.

Art. 1049. Cuando la aglomeración de gente impida el tránsito público, la policía podrá disponer que las reuniones no se

estacionen en las calles, pero quedarán completamente libres las plazas y demás grandes sitios para que tengan lugar en ellos.

Art. 1050. En toda reunión pública, la policía, dejando a los concurrentes la mayor libertad para la expresión de sus ideas, no permitirá que se profieran gritos ni exclamaciones de amenaza o muerte, ni que sean denigrantes para nadie.

Art. 1051. Las reuniones a que se refiere el artículo 1042 solo podrán tener lugar en el espacio de tiempo comprendido entre la salida y puesta del sol.

Art. 1052. Las reuniones de que trata este Capítulo en lugares cerrados, no podrán prolongarse hasta más de las doce de la noche.

CAPITULO CLIX

Inmunidades y fueros

Art. 1053. A ningún funcionario de policía le es dado proceder en forma alguna contra la persona del Gobernador de la Provincia, sus Ministros Secretarios, miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios comprendidos en el Art. 167 de la Constitución Provincial, ni aun cuando fueren sorprendidos infraganti en la perpetración de un delito.

Art. 1054. Los miembros del Poder Legislativo y Electores de Gobernador, gozan también de inmunidades, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, pudiendo ser arrestados solamente en los casos de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito grave, dándose inmediatamente cuenta a quien corresponda y por el conducto respectivo, con la información sumaria del hecho (Art. 90 y 136 de la Constitución de la Provincia).

Art. 1055. Si a un funcionario de policía le fuera denunciada la perpetración de un delito cometido por cualquiera de los funcionarios o magistrados mencionados en el Art. 922, limitará su procedimiento a recibir la denuncia, a ponerla inmediatamen-

te en conocimiento del Jefe de Policía y a comprobar el hecho denunciado.

Art. 1056. En el caso de que alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, fuera sorprendido infraganti en la consumación de un delito, se limitará a comprobar en el acto mismo la identidad de su persona, poniéndolo inmediatamente en libertad, y procediendo en lo demás, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO CLX

Banderas

Art. 1057. La bandera de la República Argentina decretada por el Congreso Nacional el 25 de Febrero de 1818, se forma de dos fajas azules y una blanca en el medio, horizontales, siendo distintivo peculiar de la Bandera Nacional o de guerra, un sol pintado en el centro de élla.

Art. 1058. La Bandera Argentina, con el sol, únicamente puede izarse en los edificios públicos de la Nación y en el Ejército.

Art. 1059. En las fiestas públicas y conmemoraciones patrióticas, los ciudadanos pueden hacer uso de la Bandera Argentina sin el sol, izándola en sus edificios, siendo extensivo este derecho a los extranjeros que quieran asociarse a las fiestas o conmemoración.

Art. 1060. Es prohibido enarbolar en tierra los pabellones de otros Estados, con excepción de las casas de sus Agentes Diplomáticos o Consulares.

Art. 1061. En el ornato de fachadas de edificios o de locales preparados para festejos públicos, podrán usarse indistintamente los colores de todas las banderas y en los trofeos que se formen, la Argentina siempre ocupará el centro o la derecha, según estuviese acompañada de varias banderas o una solamente.

Art. 1062. Los infractores de éstas disposiciones, incurrirán en una multa de ocho pesos por cada contravención, o en su

defecto cuatro días de arresto, sin perjuicio de ser compelidos a su cumplimiento.

Art. 1063. Para la aplicación de la pena se observarán las reglas establecidas para las contravenciones.

CAPITULO CLXI

Templos destinados al culto

Art. 1064. La reglamentación interior de las iglesias es atribución exclusiva de los ministros del culto, a quienes la policía debe prestar su concurso en la forma que en este Capítulo se determina.

Art. 1065. Dicha atribución confiere al Cura Párroco la facultad de reglamentar el servicio de los oficios de la iglesia, la hora, el lugar y el orden de las ceremonias, y de reprimir, por medio de sus agentes los desórdenes o inconveniencias que se cometan en el interior del templo; pero desde que tomen un carácter de atentado al orden público, la autoridad policial debe intervenir.

Art. 1066. La policía debe ocurrir de oficio con su autoridad o con la fuerza al interior de una iglesia, cuando los hechos degeneren en delito o desorden público, o en un atentado contra las buenas costumbres o contra el libre y tranquilo ejercicio del culto, que lo es contra un precepto de la Constitución.

Art. 1067. Debe garantizarse la expedita y conveniente entrada y salida a los templos, en los días de gran concurrencia, no tolerándose abuso de ningún género, como lo practica la policía en todos los lugares de gran afluencia de gente.

Art. 1068. Los agentes de policía deben tener presente que el Cura Párroco que se aperciba de cualquier acción inconveniente en el interior de la iglesia, debe emplear, en primer lugar, advertencias y exhortaciones para hacerlas cesar; sino es escuchado, no puede requerir por vía de mando la acción policial; debe proceder como simple ciudadano en forma de invitación y no de mando, valiéndose del sacristán u otros empleados eclesiásticos,

para hacer salir a los individuos que causen el desorden o cometan acciones inconvenientes, pero sin expulsarlos violentamente; y si todo esto fuera ineficaz, hará prevenir al agente policial más próximo y recién entonces procederá la intervención de la policía, debiendo en estos casos invitarse previamente a los denunciados, a retirarse de la iglesia y en caso de no verificarlo se procederá a su detención.

Art. 1069. Se procederá a la detención de todos los que molestasen a los que saliesen o entrasen a las iglesias, para que sean castigados según las contravenciones o faltas que cometan, con sujeción a los reglamentos de policía o municipales y leyes penales.

Art. 1070. La policía debe atender las quejas que puedan hacerse por las personas que al entrar o salir del templo, o dentro de él hubiesen sido molestadas con palabras obscenas y acciones indebidas, y procederá a la indagación del hecho y detención de los culpables.

Art. 1071. Igual procedimiento deberá observarse respecto de los templos de los cultos disidentes.

CAPITULO CLXII

Sociedad protectora de animales

Art. 1072. Todo agente de policía está obligado a prestar especial atención a las indicaciones que le hagan los miembros de la "Sociedad Protectora de los Animales", que se encontrasen en cualquier localidad de la Provincia y en cuanto se refieran a prevenir o reprimir las infracciones de las leyes y ordenanzas vigentes dictadas en protección de los animales.

Art. 1073. Los agentes solo reconocerán como miembros de la referida sociedad, al que presente una tarjeta de la sociedad, con el sello y la firma del Jefe de la Policía.

CAPITULO CLXIII

Higiene, plazas, monumentos, paseos y alumbrado público

Art. 1074. Todo agente está obligado a dar inmediatamente aviso al Comisario y éste al Jefe de Policía, de toda persona enferma de fiebre amarilla, cólera, difteria, viruela, beri-beri, tífus y cualquier otra enfermedad de carácter epidémico.

Art. 1075. Siendo los puntos de este Capítulo de carácter exclusivamente municipal, la policía deberá ajustar sus procedimientos a las reglas que las ordenanzas respectivas determinen; pero donde no exista reglamentación municipal, y cuando no haya contradicción, la policía ejercerá su vigilancia con arreglo a las disposiciones siguientes.

Art. 1076. Procederá a la detención de los que destrocen, corten o mutilen los árboles, plantas, fuentes, monumentos, lámparas, faroles, rejas, bancos, asientos y demás objetos de cualquier clase que existan en las calles, plazas y paseos públicos.

Art. 1077. Los agentes que hagan el servicio de calle durante la noche, tomarán nota de las lámparas y faroles del alumbrado público que estuviesen apagadas, y lo avisarán al Comisario para que el hecho llegue a conocimiento de la autoridad municipal.

CAPITULO CLXIV

Publicaciones inmorales

Art. 1078. Toda publicación inmoral que ataque a la sociedad ofendiendo a la moral y buenas costumbres, está prohibida.

Art. 1079. Toda distribución o exposición de canciones, panfletos, libros, figuras, gravados e imágenes deshonestas, está igualmente prohibida.

Art. 1080. Los Comisarios de Policía en los casos determinados en los artículos anteriores, deben proceder inmediata-

mente a dar parte de la venta, exposición o reparto al Jefe de Policía, y proceder de acuerdo con la Ley de Contravenciones.

CAPITULO CLXV

Diversiones, espectáculos y bailes públicos

Art. 1081. Son prohibidos en todo el territorio de la Provincia:

- 1º Las plazas y circos de corridas de toros.
- 2º Las riñas de gallos.
- 3º El juego de bolos.

Art. 1082. Donde la Municipalidad hubiese reglamentado las diversiones, espectáculos o bailes públicos, los agentes de policía harán cumplir las disposiciones de las ordenanzas reglamentarias.

Art. 1083. Donde la Municipalidad no hubiese dictado esta reglamentación, la autoridad policial aplicará las reglas siguientes:

- 1º Fijará las horas durante las cuales pueden tener lugar los bailes públicos considerándose por tales únicamente aquellos en que se pague, ya sea por entrada o de otra manera, y en que estén establecidos de un modo permanente. Estos bailes no serán permitidos sino en las noches de los días festivos, y en su víspera.
- 2º Se prohibirá la venta de entradas siempre que el local estuviese lleno, o no haya comodidad para mayor concurrencia.
- 3º Cuando los espectáculos tengan lugar en sitios cerrados, se vigilará que mientras den la función estén abiertas todas las puertas de manera que permitan la fácil salida en caso de siniestro.
- 4º Las funciones deberán empezar a la hora fijada, constituyendo infracción el retardo de un cuarto de hora.
- 5º Serán prohibidos los espectáculos que sean notoriamente inmorales u obscenos, o que puedan ser causa de desorden o escándalo.

Para este caso, se dará cuenta a la Municipalidad local y se requerirá su autorización para prohibirlos, siempre que sea posible y no haya peligro en la demora.

Art. 1084. La policía no debe concurrir a los espectáculos o paseos públicos sino para cuidar del orden o prevenir y reprimir infracciones; pero de ninguna manera para ejercer oficios extraños a su carácter; como cuidar del acomodo de los concurrentes, del arreglo u ornato del local, etc.

Art. 1085. La reglamentación interna de los espectáculos públicos corresponde a sus empresarios o directores.

Art. 1086. Deberán observarse las disposiciones de los artículos 1066 y 1067 en cuanto sean aplicables a los casos ocurrentes.

Art. 1087. En los espectáculos en que tomen parte acróbatas o funámbulos y en todos los ejercicios o pruebas en que haya peligro de algún accidente desgraciado, no se permitirá su ejecución sin que se coloque una red que los prevenga.

CAPITULO CLXVI

Disposiciones relativas al tránsito público

Art. 1088. Algunos de los puntos que comprende este Capítulo son de orden municipal; pero como atañen íntimamente a la seguridad de las personas, la policía, deberá vigilar la observancia de las disposiciones siguientes:

Animales

Art. 1089. Es prohibido:

- 1º Abandonar en parajes públicos animales domésticos u otros que puedan ser perjudiciales.
- 2º Tener aun dentro de casas, o cercados, perros bravos o animales feroces, sino estuvieran sujetos o enjaulados de modo que no puedan causar daño alguno. Respecto a estos últimos la autoridad podrá negar el permiso para tenerlos.
- 3º Atar o amarrar ganados a los postes, puertas, ventanas, ba-

- rras y cualquier otro objeto en las calles, plazas y parajes públicos.
- 4º Estropear, maltratar o martirizar toda clase de animales, y muy especialmente los vacunos y yeguarizos, exigiéndoles mayores esfuerzos que los que naturalmente puedan hacer.
 - 5º Dar de comer o beber a los animales vacunos y yeguarizos, en las calles, plazas o sitios públicos.
 - 6º Hacer con ellos sinchadas o hacerlos correr en sitios públicos, dentro de las ciudades.
 - 7º Conducir vacas, burras y yeguas por las calles, cuando se hayan de detener frecuentemente (como en el expendio de leche) en mayor número de dos y sin cabestro.
 - 8º Criar cerdos o tener colmenas dentro del radio de las ciudades y pueblos que expresamente se determine.
 - 9º Arrojar animales muertos a las calles y sitios públicos.
 10. Conducir animales sueltos o llevarlos a pastorear o bañar en las ciudades o pueblos, por las calles o sitios públicos, sin cabestro u otra seguridad y en mayor número de seis, salvo en la mañana, antes de las siete. Aun a esas horas, la autoridad podrá limitar el número si fuera excesivo.
 11. Adiestrar caballos o bueyes en calles o sitios públicos, o atar, enjaezar, o enganchar los que no sean mansos y diestros, en cualquier clase de vehículos.
 12. Galopar o correr a caballo, dentro del radio que se señale en las ciudades y pueblos, con excepción de los telegrafistas, correos, médicos y empleados públicos en comisión, que podrán galopar en casos urgentes.
 13. Dejar en la calle, sin manea, los caballos de silla.
 14. Incitar a perros o cualquier otra clase de animales, propios o ajenos a que ataquen a otra persona o a otro animal.
 15. Consentir o no impedir que un perro u otro animal propio, ataque a una persona, aunque del ataque no resulte mordera, ni deterioro de ropa u objetos.

Art. 1090. Es deber de todo agente de policía, como se de-

termina en el Art. 34 dar muerte a todo animal atacado de hidrofobia, y en el cumplimiento de ese deber se evitará toda demora.

Art. 1091. A los efectos del artículo anterior, se considera sospechoso:

- 1º Todo perro conocido, que contrariamente a su carácter y costumbres, se haya vuelto agresivo y muerda sin motivo que explique esa acción, a los animales o personas que encuentre a su alrededor. En este caso será tanto más sospechoso, cuanto que las personas mordidas le sean más familiares.
- 2º Todo perro que en el interior de las casas ataque a personas extrañas sin ser excitado por causa alguna.
- 3º Los perros que, divagando, sin ser excitados ataquen a las personas que encuentren a su paso, y los que encontrados errantes, se hayan vuelto de súbito agresivos hacia las personas que los han recogido.

Instrucción sobre los primeros auxilios que deben darse a las personas mordidas por perros rabiosos

El único medio cierto de contrarestar los funestos efectos de las mordeduras de un animal rabioso, es aplicar el "fierro candente" en las mordeduras. Prueba la experiencia que esta aplicación es mucho más eficaz, cuando se ejecuta inmediatamente después del accidente, y que es mucho menos dolorosa cuanto más caliente esté el fierro.

En consecuencia, cuando una persona ha sido mordida por un animal rabioso o que se supanga que lo está, conviene aplicar inmediata y profundamente en las heridas un pedazo de fierro calentado a blanco, (un fierro de plegar, la punta de una varilla, un fragmento cualesquiera de fierro estrecho y largo que puede encontrarse en todas partes y servir instantáneamente para este uso).

Mientras se espera que el fierro se caliente, se cuidará de

“exprimir” las heridas a fin de que salga la baba o la sangre que las impregne.

Puede también lavarse las heridas con alcalí volátil extendido en agua, con agua de jabón, de cal, salada, y a falta de estos líquidos con agua pura.

Así que el fierro esté pronto, se apresurará a enjugar las llagas y quemarlas profundamente.

El empleo del fierro enrojado hasta llegar a ponerse blanco no solo es más seguro que los diversos cáusticos sólidos o líquidos, cualesquiera que sean, sino que causa también meros dolores. Así que no deberá dudarse de recurrir a él antes que a todo otro medio. Para el primer momento no hay mejor preservativo para la rabia que la cauterización practicada como queda indicado.

Vehículos

Art. 1092. La policía debe cuidar que los carreros, cocheros, mayores y en general, todos los conductores de vehículos, en su tránsito por las calles de las ciudades y pueblos, observen las reglas siguientes:

- 1º Al dar vuelta o cruzar las boca-calles, deberán hacerlo despacio, al paso natural de los caballos, o al trote corto.
- 2º Cada vehículo marchará tomando su izquierda.
- 3º Se dará preferencia para el paso en caso de agrupación: primero, a los carruajes con gente, después a los vehículos cargados y últimamente a los que no lo estén.
- 4º No deberán detenerse en las boca-calles.
- 5º No podrán marchar al galope.
- 6º No descargarán en la calle ni vereda, sino que se llevará inmediatamente la carga al interior del local a que se destine.
- 7º No se atarán ni se adiestrarán animales ariscos.
- 8º No podrán atravesar el carro o vehículo para efectuar la carga o descarga de manera que estorbe el tránsito público.
- 9º Siempre que el vehículo no esté en marcha estará trabado.

10. Los conductores deberán estar siempre cerca de los caballos o bueyes, listos para conducirlos en todo momento.
11. Al marchar sea o no en las ciudades deberán hacerlo dejando libre, por lo menos, la mitad del camino, para que puedan utilizarlo los demás, siempre que hubiere algún vehículo cercano.
12. No podrán dejarse vehículos abandonados, con o sin caballos o bueyes, en las calles, plazas o caminos.
13. Las personas menores de 18 años no podrán conducir vehículos de ninguna especie en que sea necesario manejar caballos o bueyes.
14. Los carruajes deberán llevar los faroles encendidos todas las noches.

CAPITULO CLXVII

Camino, calles, veredas y sitios públicos

Art. 1093. Las calles, caminos y sitios públicos, se mantendrán siempre expeditas para el tránsito, siendo prohibido abandonar o tener en ella carros, mercaderías, ladrillos, escombros, ni ninguna clase de objetos que puedan ser un estorbo o incomodidad para la circulación.

Solo en caso de peligro para los transeuntes podrá la policía impedir el tránsito público por el paraje peligroso, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Municipalidad.

En otros casos, como enfermedad de un vecino, etc., compete resolver sobre suspensión del tránsito a la autoridad municipal.

Art. 1094. Nadie podrá caminar por las veredas, llevando bultos, viandas, atados grandes, ni ninguna clase de objetos que por su tamaño o calidad puedan constituir una incomodidad o un peligro.

Art. 1095. No se podrá hacer rodar pipas u otras clase de bultos por las veredas.

Art. 1096. Es prohibido colocar en los balcones o voladizos, objetos que por su caída u otra causa pueda dañar, lesionar o manchar a los pasantes.

Art. 1097. No podrán establecerse braseros, fogatas ni cocinas de ninguna especie en las calles y sitios públicos.

Art. 1098. No es permitido orinar en la vía pública. No podrán arrojarse en sitios públicos, aguas sucias, corrompidas, basuras, cáscaras, ni objetos de clase alguna que puedan ser dañoso o que alteren la limpieza.

Art. 1099. Las cortinas y toldos deberán estar a una altura no menor de dos metros treinta centímetros del nivel de la vereda, en la parte más baja, y no estar atados y asegurados en el suelo.

Art. 1100. Los vendedores ambulantes que lleven sobre sí canastas, atados o cualesquier clase de objetos abultados, no podrán transitar por las veredas, ni anunciar su mercancía gritando en las puertas de la calle de las casas, ni golpear en ellas con el llamador, ni de ninguna otra manera, a objeto de solicitar la venta. Iguales disposiciones regirán para los mendigos pero éstos podrán transitar por la vereda.

Art. 1101. Las veredas deben conservarse siempre expeditas para el tránsito siendo por consecuencia prohibido todo hecho que tienda a impedir la libre circulación; como el estacionar en ella bultos, ladrillos o el ocuparlas o hacerla transitar por ganados, y el sentarse en ellas.

Art. 1102. La derecha en el tránsito de las veredas es del que la lleva y toda persona que trayendo la pared a su izquierda, la disputase al que la trae a su derecha, será considerada agresora en caso de disputa. El bello sexo es en todo caso preferido. Si se encontrasen señoras acompañadas de caballeros, éstos bajarán, y las señoras pasarán por la calzada, guardando el orden que les quepa de derecha a izquierda.

Art. 1103. Nadie tiene derecho a interceptar la vereda, parándose en ella a conversar, pues en caso de quererlo hacer, o se

bajarán del cordón para dejar el paso franco, y el que no lo hiciese así, se considerará como agresor en caso de disputa.

TITULO VIGESIMO

Contravenciones

CAPITULO CLXVIII

Art. 1104. En la Ley de Contravenciones sancionada con fecha 23 de Agosto de 1905 y modificada el 21 de Diciembre de 1906, están comprendidas todas las infracciones policiales y el procedimiento general a seguirse.

Art. 1105. La ley con las modificaciones a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

De las contravenciones o faltas

“Art. 1º Por contravenciones o faltas se entienden todos aquellos hechos que, sin revestir la gravedad de los delitos, importan una alteración al orden público, de la moral o buenas costumbres, o un atentado a la seguridad de las personas o de los bienes.

“Art. 2º No son punibles las tentativas de contravención.

“Art. 3º En materia de contravenciones no se admite complicidad.

“Art. 4º El autor de varias contravenciones simultáneas, será castigado con la pena que corresponda a la más grave. Si todas tuviesen la misma pena, ésta le será aumentada en una mitad más.

“Art. 5º Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los tres meses subsiguientes, será castigado con la pena que corresponda a la más grave, o al Ministerio de Menores si carecieran de ellos, previo pago de la mitad de multa que corresponda.

“siguientes a la primera condenación, se le aumentará en una mitad más la pena que corresponda a la infracción cometida.

“La segunda y subsiguiente reincidencia dentro del mismo término, serán castigadas con el doble de la pena que corresponda a la infracción cometida.

“Art. 6º La agravación de penas establecidas en los artículos anteriores, no podrá exceder de treinta días de arresto o treinta pesos de multa, pudiendo conmutar el interesado la pena de arresto con la multa.

“Art. 7º El derecho de penar por contravenciones o faltas, se prescribe a los cuatro meses de cometido el acto punible.

“Art. 8º El Jefe de Policía de la Provincia y sus empleados y agentes, deberán proceder a la inmediata detención de las personas a quienes sorprendan en flagrante contravención o cuya culpabilidad se hubiere comprobado por indagación sumaria.

“Art. 9º Los menores de catorce años que cometan una contravención serán detenidos por la policía y entregados a sus

De las penas y su aplicación

“Art. 10. Las penas por contravenciones son: arresto, multa y comiso de las cosas que hayan servido para cometer la contravención.

“Art. 11. El arresto por contravenciones no podrá exceder de treinta días y será sufrido en las Comisarias o locales especialmente destinados a este objeto.

“A los efectos de esta última disposición, el Departamento de Policía reservará un local especial a la detención de menores.

“Las mujeres que tengan hijos menores de diez años y las personas ancianas o enfermas podrán ser arrestadas en sus propios domicilios.

“Art. 12. Los condenados por la policía a la pena de arresto, serán empleados en los trabajos internos del establecimiento en la Capital de la Provincia y donde no hubieren estos establecimientos se les ocupará en trabajos de utilidad pública.